



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2018-00594-00.
DEMANDANTE: RENÉ ALBERTO CARDOZO CAMACHO.
DEMANDADO: EDIFICIO MIKONOS.

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que en el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 13 de agosto de 2021 involuntariamente se colocó el valor numérico (11) cuando lo correcto es (21) como reza en letras. Sírvase decidir lo pertinente. Agosto 24 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en el numeral 1º de la parte resolutive del auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) involuntariamente se colocó el valor numérico (11) cuando lo correcto es (21) como reza en letras, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir en el numeral 1º de la parte resolutive del auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará en el siguiente sentido: **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso con el fin de desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB



Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794c60c3b5d0b5a0237839f2afa72b6b95b1b65d04c314e21dbd30a1ef4af22**
Documento generado en 24/08/2021 11:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>